



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

PRIMERA SECCIÓN

TOMO LXXXVII

Aguascalientes, Ags., 3 de Junio de 2024

Núm. 23

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES

H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES

H. AYUNTAMIENTO DE ASIENTOS

H. AYUNTAMIENTO DE JESÚS MARÍA

H. AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO

PODER JUDICIAL

H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

ÍNDICE:

Páginas 57 y 58

RESPONSABLE: Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié, Secretario General de Gobierno.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones normativas y/o reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

Aguascalientes, Ags., a 22 de abril del año 2024.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR
DIPUTADA PRESIDENTA**

**NANCY XÓCHITL MACÍAS PACHECO
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA**

**FRANCISCO SÁNCHEZ ESPARZA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 21 de mayo de 2024". La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.- Rúbrica.-** El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.- Rúbrica.**

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 692

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforman las fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI Y XXXVII del artículo 4º; las fracciones XIX y XX del artículo 50; así como se adiciona la fracción XXXVIII del Artículo 4º y la fracción XXI al artículo 50, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 4º. ...

I. a la XXI. ...

XXII. Primera Infancia: Periodo de vida de crecimiento y desarrollo, comprendido desde los 0 a los 5 años de edad;

XXIII. Procuraduría de Protección Local: La Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes;

XXIV. Procuraduría de Protección Federal: Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXV. Programa Estatal: El Programa de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes;

- XXVI. Programa Nacional: El Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XXVII. Protección Integral: Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno, con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Ley General, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;
- XXVIII. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que, de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección Local, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;
- XXIX. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XXX. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección Local, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;
- XXXI. Sistema Local de Protección: Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes;
- XXXII. Sistema de Protección Municipal: Sistema de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que operará en cada uno de los Municipios del Estado de Aguascalientes;
- XXXIII. Sistema DIF Estatal: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes;
- XXXIV. Sistemas DIF Municipales: Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada uno de los Municipios del Estado de Aguascalientes;
- XXXV. Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XXXVI. Sistema Nacional de Protección: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XXXVII. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte; y
- XXXVIII. Trastornos Específicos del Aprendizaje: Dificultad específica y persistente que interfiere en el aprendizaje de habilidades académicas.

Artículo 50. ...

I... a la XVIII...

XIX.- Diseñar e implementar las políticas y programas necesarios para la prevención y protección de la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes;

XX.- Asegurar una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad que permita lograr su normal crecimiento y óptimo desarrollo físico y mental; y

XXI. Establecer medidas tendientes a la prevención y atención de las consecuencias en la salud de niñas y niños ante uso desmedido de dispositivos electrónicos durante la primera infancia.

...
...
...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

Aguascalientes, Ags., a 22 de abril del año 2024.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA****GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR
DIPUTADA PRESIDENTA****NANCY XÓCHITL MACÍAS PACHECO
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA****FRANCISCO SÁNCHEZ ESPARZA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 21 de mayo de 2024".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.- Rúbrica.-** El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.- Rúbrica.**

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 693

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el párrafo segundo del artículo 63 y se adiciona el artículo 63 Bis, de Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 63. ...

Las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a **desarrollar y aprovechar su infraestructura y recursos; así como el uso y desarrollo de los medios de comunicación oficiales y de las nuevas tecnologías a su alcance, a fin** de establecer políticas tendientes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes.

...

Artículo 63 Bis. Las autoridades del estado de Aguascalientes y de sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a brindarles a las niñas, niños y adolescentes las condiciones necesarias para la recreación y participación en las actividades culturales de su interés. Así como fomentar la participación en la vida cultural y en las artes, la creatividad y producción artística, de niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

Aguascalientes, Ags., a 22 de abril del año 2024.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA****GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR
DIPUTADA PRESIDENTA**